REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÏ
Diez de febrero de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO Nº 2019-00244-00

Se ordena cumplir lo resuelto por el superior, que revoca la decisión mediante la cual se decreta medida cautelar. Líbrense los oficios respectivos, con el fin de comunicar el levantamiento de la medida.

En relación con las excepciones previas propuestas, se advierte que el artículo 101, inciso primero, CGP, prescribe:

"…Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamenta…"

En este caso no se cumple con esta disposición procesal, toda vez que la parte demandada no presenta las excepciones previas en escrito separado; por el contrario, son formuladas en el mismo libelo de la contestación de la demanda.

Por consiguiente, el Despacho se abstiene de tramitar las excepciones previas propuestas.

Sobre las excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio, se tiene que el escrito respectivo fue presentado en forma física y no fue remitido a la parte actora. De ahí que, para surtir el traslado a la demandante, por el término de cinco días; se dispone, en aplicación de los artículos 1,2 y 9 del Decreto 806 de 2020 que, por la secretaría se remita correo electrónico a la parte contraria anexando el escrito correspondiente. El correo será remitido al canal digital aportado en el expediente.

Por otro lado, se requiere a las partes para que remitan los memoriales dirigidos a este proceso, por el siguiente canal digital: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co;

De igual manera, para que remitan a los demás sujetos procesales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen (art. 3, del Decreto 806 de 2020). Lo anterior, so pena de dar aplicación al artículo 78, numeral 14, CGP.

También se indica a las partes que deben tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 9, parágrafo, del decreto 806 de 2020. De ahí que "…*Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente…"*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31998e33caa7624996e1a3be132814e833270caa0a7b2c3818992395607b8ffe**
Documento generado en 10/02/2022 02:31:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica